

ORDINARIO CIRCULAR 1C/N° 33

ANT.: Oficio Ord. N°13146, del 10 de julio de 1998, de la Superintendencia de Seguridad Social.

MAT. : Instruye sobre procedimiento a seguir por el alza de precio del contrato de salud durante períodos de incapacidad laboral.

SANTIAGO, 14 de agosto de 1998.

DE : SUPERINTENDENTE DE INSTITUCIONES DE SALUD PREVISIONAL

A : SEÑORES GERENTES GENERALES DE ISAPRE

En atención a que la Superintendencia de Seguridad Social mediante el oficio citado en el antecedente, ha emitido un pronunciamiento sobre quien debe financiar las diferencias de cotizaciones que se generan por el alza de precio de un plan de salud, durante los períodos de incapacidad laboral y considerando que esta materia es de interés general para todas las instituciones del sistema, se ha decidido dictar las siguientes instrucciones:

1.- Durante los períodos de incapacidad laboral, los trabajadores deben efectuar las cotizaciones destinadas a financiar las prestaciones de previsión y salud - considerándose dentro de estas últimas al 7% o la cotización superior que se haya pactado con la Isapre- las que deben ser retenidas, declaradas y enteradas por las mismas entidades pagadoras del subsidio, tal como lo prescribe el artículo 22 del DFL N°44 y 17 del DL N°3.500, razón por la cual y para mantener el subsidio determinado de acuerdo a las normas pertinentes, el artículo 95 de la Ley N°18.768 dispuso el incremento de dichos subsidios en el mismo monto que las cotizaciones que se pagan.

2.- Considerando las normas expuestas, se concluye que si durante los períodos de incapacidad laboral, se produce un aumento del precio del plan de salud pactado, ya sea a consecuencia de la incorporación de nuevos beneficiarios al contrato o de la aplicación del procedimiento de revisión contractual previsto en el artículo 38 de la Ley N°18.933, las diferencias de cotizaciones que se generen deberán ser pagadas por las isapres, con cargo a la entidad pagadora del subsidio, atendiendo al tipo de licencia de que se trate.

3.- En consecuencia, en el caso de los subsidios maternales que se financian por el Fondo Único de Prestaciones Familiares y Subsidios de Cesantía, los referidos aumentos de las cotizaciones deben ser pagados por las instituciones con cargo al mismo Fondo, en tanto que, si se trata de subsidios que no son financiados por éste -como en el caso de las licencias curativas o maternales suplementarias o de plazo ampliado- la diferencia de las cotizaciones debe ser de cargo de la propia isapre.

Saluda atentamente a usted,

ALEJANDRO FERREIRO YAZIGI
SUPERINTENDENTE DE INSTITUCIONES
DE SALUD PREVISIONAL